

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00475720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de febrero de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00475720, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS POR ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES ASÍ MISMO EL SEGUIMIENTO Y RESULTADO FINAL DE LAS MISMAS EN EL PERÍODO 2019-2020.”

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00475720.

...

III. CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2020, SE REQUIRIÓ AL DEPARTAMENTO DE CAPITAL HUMANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00475720.

IV. CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, CAPITAL HUMANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX, MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO CONTESTÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

V. DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE ANTERIOR, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ADVIRTIÓ QUE CAPITAL HUMANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL SE PROCEDE A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 18 DE FEBRERO DEL 2020.

CONSIDERANDOS

...

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00475720.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 695/2020.

SEGUNDO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR CAPITAL HUMANO, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZARON EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL PARTICULAR, COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

CAPITAL HUMANO MANIFESTÓ: "...RESPECTO A SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS, ME PERMITO MANIFESTAR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS Y EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO EN ESTA JEFATURA DE CAPITAL HUMANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX 2018 - 2021; NO SE ENCONTRÓ ARCHIVO NI DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE ALGUNA QUEJA O DENUNCIA POR OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EN EL PERIODO 2019 - 2020 QUE USTED ESTÁ SOLICITANDO..."

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDERÁ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL TITULAR DEL ÁREA REQUERIDA, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBIRÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

...

EN ESTE SENTIDO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVO A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, CERCIORÁNDOSE QUE A LA FECHA DE LA SOLICITUD NO SE HA GENERADO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, POR LO TANTO, ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX:

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE CAPITAL HUMANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00475720, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO DECLARA INEXISTENTE SU RESPUESTA, MISMA QUE NO SATISFACE A MI SOLICITUD."

CUARTO.- Por auto dictado el día tres de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00475720, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veintisiete de marzo y diecisiete de julio de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintisiete de julio del referido año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00475720; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, así como la intención de la autoridad recurrida de reiterar su conducta; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha trece de agosto del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, en virtud que

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00475720.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 695/2020.

mediante acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- El día veinte de agosto de dos mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha doce de febrero de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, registrada con el número de folio 00475720, en la cual su interés radica en

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00475720.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 695/2020.

obtener: "DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE las quejas y denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos municipales, así mismo el seguimiento y resultado final de las mismas en el período 2019-2020."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el día veintiséis de febrero del año que transcurre, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00475720; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dos de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la **existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00475720.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00475720.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 695/2020.

COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR,
CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO. ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

I.- VIGILAR, EVALUAR E INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y SU CONGRUENCIA CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

II.- REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;

IX.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, este es el **Cabildo Municipal**.
- Que el Cabildo Municipal tiene la facultad de **nombrar a propuesta del Presidente Municipal**, al titular del **Órgano de Control Interno**.
- Que el ayuntamiento podrá constituir el **Órgano de Control Interno** para la **supervisión, evaluación y control de la gestión** y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.
- Que entre las atribuciones del **Órgano de Control Interno** se encuentra la de: Vigilar, evaluar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos y realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones.
- Que cuando no exista Órgano de Control Interno corresponde al **Síndico Municipal** ejercer sus competencias.

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00475720.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 695/2020.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: *"Documento, archivo o copia digital que ampare o acredite las quejas y denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos municipales así mismo el seguimiento y resultado final de las mismas en el periodo 2019-2020"*, se advierte que el área que resulta competente en el **Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, para poseerla en sus archivos es: el **Órgano de Control Interno**, o en su defecto, el **Síndico Municipal**; se dice lo anterior, toda vez que le corresponde al primero de los mencionado, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones. Así como expresamente la normatividad señala que cuando no exista Órgano de Control Interno, ejercerá sus competencias el Síndico; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: el **Órgano de Control Interno**, o en su defecto, el **Síndico Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00475720**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la declaración de inexistencia de la información solicitada, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha dos de marzo del referido año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00475720.

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintiséis de febrero del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00475720, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "00475720", desprendiéndose que requirió a la "Jefatura de Capital Humano", que a su juicio resultó el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a manifestar *que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos y en los archivos que se encuentra bajo resguardo, no se encontró archivo ni documento alguno que acredite alguna queja o denuncia por omisiones de los servidores públicos municipales en el periodo 2019-2020; declaración de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha dieciocho de febrero del año que acontece, determinando en el penúltimo párrafo de su Considerando SEGUNDO lo siguiente: "En este sentido, el Comité de Transparencia, llevo a cabo el procedimiento previsto los artículos 138 y 139 de la Ley General antes citada, cerciorándose que a la fecha de la solicitud no se ha generado, la información requerida por el solicitante, por lo tanto, es procedente CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA en los términos señalados en el párrafo que antecede."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió a la **Jefatura de Capital Humano**, que a su juicio resultó el área competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que en la plataforma no se vislumbró en su organigrama, ni en las funciones de cada área, alguna con tal denominación, ni nombramiento o documento alguno que le otorgue a dicha área las atribuciones que le correspondieran al Síndico Municipal y/o Órgano Interno de Control; así también, **las argumentaciones vertidas por dicha área no resultan fundadas y motivadas**, pues únicamente se limitó a indicar que *no se encontró archivo ni documento alguno que acredite alguna queja o denuncia por omisiones de los servidores públicos municipales en el periodo 2019-2020*, sin indicar la razón o el porqué de la inexistencia de la información, es decir, por no haberse interpuesto queja o denuncia alguna por actos u omisiones en contra de algún servidor público durante el periodo en cita, y por ende, no haberse llevado procedimiento de responsabilidad alguno por incumplimiento a la Ley, así también no señaló el fundamento legal por el cual se actualiza o se sujeta su actuar, esto es, de conformidad a la **fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dando en su caso certeza de la inexistencia de la misma, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**.

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00475720 y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Síndico Municipal y/o Órgano Interno de Control y/o área que resulte competente** (acreditando sus atribuciones y funciones conferidas), para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: "*DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE las quejas y denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos municipales, así mismo el seguimiento y resultado final de las mismas en el período 2019-2020.*", y la ponga a disposición del ciudadano, o bien, en caso que declare su inexistencia, **fundando y motivando** su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en atención al inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por el Ayuntamiento de Tekax,

Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

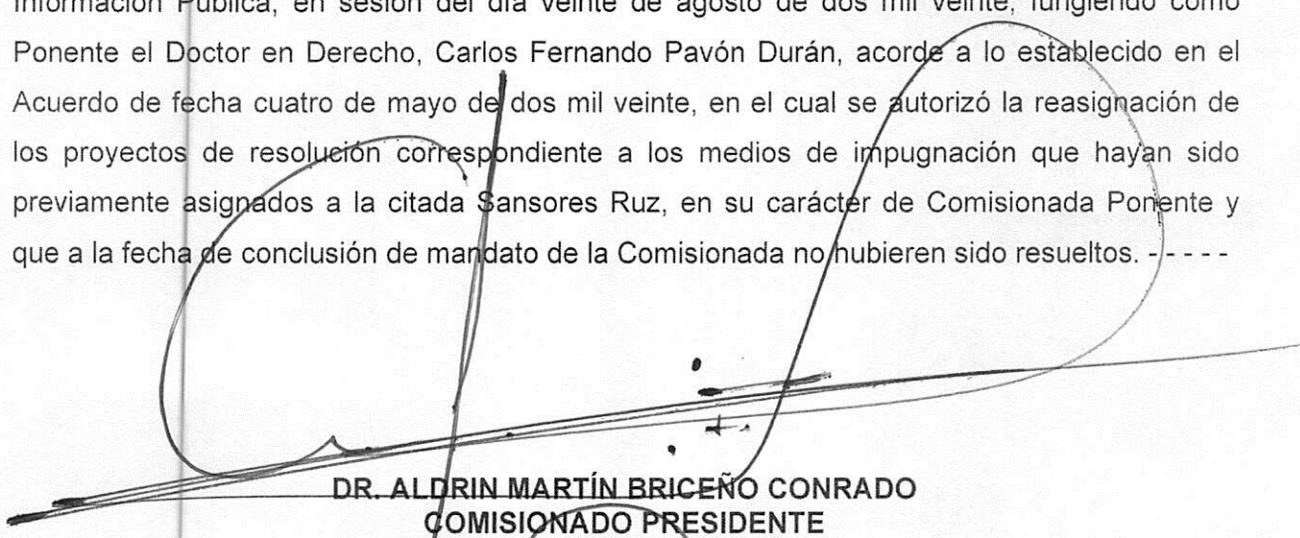
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

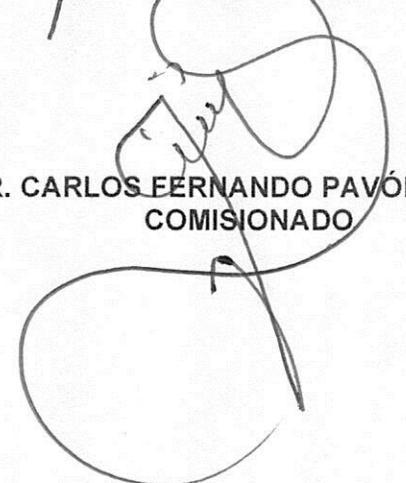
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO